

# El Obrero

Número suelto, 15 céntos.

Toda la correspondencia de Redacción dirijase al Director y la de Administración a José Batas, el cual para todos los asuntos administrativos estará en el despacho de la Administración todos los días de 8 y media, a 9 y media noche y las demás horas del día en su domicilio: Calle del REAL-29-Palma.—No se devuelven los originales publicados y no publicados.

Redacción y Administración: Calle María Cristina, (Casa del Pueblo)

AÑO XXIX

NUM. 1.344

Palma de Mallorca 20 de Enero 1928

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: En Palma 0'50 ptas. al mes.—Fuera de la capital, 1'50 ptas. trimestre.—Extranjero, 10'00 ptas. año.—En paquetes, ejemplar 0'08.—Número suelto, 0'15.

APARECE LOS VIERNES

# Baleares

Organo de la Agrupación Socialista.—Defensor de la clase obrera

DE INTERÉS PARA LOS ZAPATEROS

## Temas Sindicales

II

Al comentar, la semana pasada, en las columnas de este periódico la conducta plausible de los obreros de la fábrica de Calzado del Sr. Tascón, de asociarse bajo el amparo de «La Igualdad», hicimos algunos interrogantes sobre la conducta que seguirían los demás zapateros mecánicos, (otro día nos ocuparemos de los que trabajan a mano) y, además, prometimos insistir sobre la necesidad de dichos obreros de asociarse, necesidad que en ellos resulta extraordinaria.

Mientras el tiempo, ese brujo misterioso que lo sabe todo y nunca se equivoca, nos contesta dichos interrogantes dejados en suspenso en el anterior artículo, tratemos de cumplir lo que prometimos en el mismo; esto es, poner de relieve la urgencia con que los intereses de los obreros zapateros reclaman sea llenada aquella necesidad.

Ante todo convengamos en que es un crasísimo error, que ha arraigado mucho entre el elemento obrero y que urge desterrar por perjudicial, el creer que la sociedad de resistencia sólo es de utilidad en aquellos momentos en que por la excesiva demanda de trabajo puede proporcionar a sus asociados determinado aumento de salario. Gracias a este lamentable error sucédesese este flujo y reflujo en los sindicatos que impide a éstos dar todo el fruto que de sí pueden dar por carecer de la estabilidad y pujanza que resultaría de una asidua y constante adhesión y cuidado de sus beneficiarios, que son los obreros a ellos asociados. Por que de la misma manera que los obreros aprovechamos las circunstancias favorables para formular demandas encaminadas a mejorar nuestras condiciones de vida, de la misma manera los patronos aprovechan, a su vez y con éxito, las ocasiones propicias, que son las crisis de trabajo y la debilidad de los obreros derivada de la deserción de éstos de sus respectivos sindicatos por el mencionado error, para arrebatarlos las mejoras conquistadas al precio de grandes sacrificios, y establecer condiciones harto vejatorias, cual está sucediendo actualmente en virtud de la profunda crisis de trabajo que estamos padeciendo en todas las industrias y del abandono de la clase obrera en cuanto se refiere al cuidado de sus propios intereses. Y si las consecuencias de tan errónea conducta son funestas para los obreros en general ¿qué no sucederá para con los de la industria del calzado cuyo trabajo, de tal modo se ha dividido y simplificado, que permite, en brevísimo tiempo, improvisar a los operarios?

La competencia de la mujer y del niño que el capitalista, atento sólo a su negocio, vá introduciendo en la fabricación de calzado, porque su mano de

obra es más barata, sin detenerse a considerar si su capacidad física responde al esfuerzo que se les obliga a realizar, es un gran perjuicio que hay que evitar en beneficio del gremio y en defensa de la salud e intereses de la mujer y del niño. No es que vayamos a poner un veto a la mujer, no; lo que queremos y hemos de procurar, es que, en identidad de trabajo su salario sea igual al del hombre, más que por otra cosa, por espíritu de justicia, y a esto, por más que nos rompamos la cabeza, no lo conseguiremos sino es por medio de una sólida organización.

Hay, sin duda, en las fábricas de calzado muchos abusos que corregir, uno de ellos, el trabajo a destajo, que, si bien no está generalizado, existe en alguna que otra fábrica, cuyo sistema es el más apropiado para ejercer sobre el obrero la máxima explotación, pues véese obligado a realizar un esfuerzo sobrehumano para obtener un salario irrisorio, de tal manera se remunerar las tareas. Y en las fábricas donde no existe el destajo, se obliga a efectuar tareas extenuadoras por un mezquino

## Conceptos de Ramsay Mac Donald

«Una de las mayores dificultades—dice el gran líder laborista Ramsay Mac Donald—que el socialista encuentra en su camino es la resistencia por parte de sus adversarios a emitir una definición precisa de lo que el Socialismo significa y de cuales son sus propósitos.»

Desde los tiempos de Carlos Marx sabemos que en todos los países los adversarios del Socialismo constituyen y constituyen la mayor dificultad para dar a conocer esa grandiosa teoría. Desde aquella época hasta nuestros días, todos los hombres representativos e intelectuales socialistas fueron atacados y perseguidos por sus adversarios no ya tan numerosos como en España.

No es menos evidente esta expresión del ilustre jefe socialista: «Una de las mayores dificultades que ha de vencer la propaganda del Socialismo es la incapacidad del vulgo para imaginarse un Estado social diferente de este que actualmente vive. Las nuevas relaciones sociales, combinaciones de factores humanos, modos de producción de la riqueza, son soslayados como algo ajeno a la visión del vulgo, como una actividad que lleva en sí el sello de lo impráctico.»

Respondiendo a los críticos del Socialismo, su refutación es demoledora. Dice que «todo sistema de producción debe soportar el gasto de su propio crecimiento, y que «bajo el Socialismo nuestras instituciones educativas serán revolucionadas. La ciencia será nuestra orientadora en todas las cosas.»

Cita el ejemplo de que en la actualidad se abren «laboratorios agrícolas: técnicos, industriales, comprueban semillas, abonos, terrenos; establecen laboratorios industriales, donde los estudiantes pueden trabajar no solamente en experimentos de ciencia pura, sino en los de ciencia aplicada», aunque todas estas actividades han sido estorbadas y diferidas.

salario. Y, no obstante, con ser pésimas las condiciones en ambos casos, los obreros no tan sólo no tienen la posibilidad de mejorarlas, sino que ni siquiera la garantía de que no empeorarán, como no la tienen de que disfrutará de los beneficios de las leyes protectoras del trabajo, que serán poco menos que un mito por la indiferencia incomprensible de los interesados en que se cumplan.

¿Será menester decir, una vez más, que todos estos obreros que tantos perjuicios irrogan a su clase sólo se corregirán cuando éstos se unan como un sólo hombre dispuestos a defender sus intereses y sindicarse sus derechos?

Una vez realizada esta unión, tan necesaria como conveniente, se podría echar mano del Comité Paritario, que «La Igualdad» tiene solicitado, del cual organismo nos ocuparemos en el próximo número, pues las dimensiones de este periódico nos aconsejan hacer punto.

Jaime Rebassa

Palma.

Pero «podemos imaginar que bajo el Socialismo todo centro de alta y científica cultura tendrá sus departamentos y laboratorios aplicados, cada industria y grupo de industrias su núcleo de peritos científicos y técnicos, mientras que las actitudes de los obreros en cada taller y su perspicacia mental serán llevadas a un grado de excelencia que actualmente sólo pueden lograr con trabajo los hombres más expertos. Esta es la base, este es el ambiente de todos los progresos operados en el desarrollo industrial.»

En cuanto a las actitudes y recompensas, entiendo que el «sistema socialista de educación, la organización socialista de laboratorios y talleres científicos y la preocupación socialista de procurar igualdad de posibilidades guiará nuestras inteligencias y producirá aptitudes que habrán de ser recompensadas, a menos que la Naturaleza misma fracase. La atmósfera intelectual y científica del Estado socialista será fecunda en descubrimientos, invenciones y mejoras. La aptitud estará tan generalizada que no se confinará a una determinada clase o tipo intelectual, y que, por consiguiente, será susceptible de valoración múltiple, tanto en el aspecto monetario como en el honorífico...»

Dice también que «al advenimiento del Socialismo las actitudes se generalizarán de tal modo que muchas veces se ejercitarán por el mero placer de ejercitarlas, a veces buscando honores en compensación, otras a cambio de dinero. Pero suceda lo que quiera, nada es tan inconcebible como que el sol aparezca y deje de remitir luz y calor.»

En nuestros afanes de propagar el Socialismo, reproducimos estos breves conceptos del gran teórico inglés, ya que nuestra incapacidad e incultura no nos permite hacerlo por ciencia propia.

Los libros se escriben y se leen por algunos a raíz de su publicación, y ya no nos acordamos más de su espíritu. Lo peor es que son contados los obreros que leen; cuando más, las corridas de toros o los crímenes, los pocos que saben leer, por lo menos los de esta tierra.

Tideo

## Próxima campaña de propaganda sindical por Mallorca

### Vendrá Wenceslao Carrillo

En breve, si las autoridades lo permiten, tendrá lugar por Mallorca una campaña de propaganda sindical en la que tomará parte el conocido batallador obrero y socialista Wenceslao Carrillo, secretario general de la Federación Nacional de metalúrgicos y miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores de España, por acuerdo y en representación de cuyas entidades realizará esta campaña, que tendrá principio en la región catalana.

La campaña, por lo que afecta a esta isla alcanzará a Palma, donde se celebrarán algunos actos, y a Lluchmayor, Esporlas, Alaró y seguramente algunos otros pueblos.

Es de esperar que la clase trabajadora corresponderá con su presencia y entusiasmo a cuantos actos se organicen.

LOS AMIGOS DE LA CASA DEL PUEBLO

## Doña María Dolores Beneyto

El Patronato de la Casa del Pueblo ha recibido de dicha señora, un tiempo muy celebrada actriz y hoy profesora en partos, la siguiente carta juntamente con las obras que en ella se hace mención. He ahí dicha carta.

Palma 12 de Enero de 1928

Señores del «Patronato de la Casa del Pueblo».

Muy Señores míos: Haciendo varios años que estoy completamente retirada de mi vida artística, por ejercer el cargo de Profesora en Partos, tengo sumo gusto en ofrecerles a Vds., por si se dignan aceptarlo, mi pequeño archivo teatral juntamente con otras obras, de las cuales hago cesión en beneficio del Patronato, esperando, si es aceptada, se servirán entrevistarse con el procurador Sr. Ballester para la consiguiente entrega y formación del inventario por duplicado.

Al mismo tiempo les agradezco a Vds., se sirvieran comunicar a todos los socios de «La Casa» mi profesión, ofreciéndoles mi casa y despacho, y que por mi parte estoy dispuesta en beneficio de sus familias, cuando hayan de necesitar de mis servicios, hacerles una concepción y rebaja de un veinte y cinco por ciento y gratis cuando haya verdadera necesidad, sobre mis honorarios.

Aprovecho gustosa esta ocasión para ofrecerme de Vds., att. y s. s. q. e. s. m.

MARÍA DOLORES BENEYTO

El Patronato de la Casa del Pueblo agradece mucho a la señora Beneyto la cesión de su archivo teatral y de las demás obras, como también el ofrecimiento que hace de sus ventajosos servicios de comadróna para las familias de los socios.

## UNA SENTENCIA INTERESANTE

*El Sr. Juez presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, ha dictado la siguiente sentencia que publicamos íntegra por juzgarla de grandísimo interés para los trabajadores, los que después de ser víctimas de los accidentes del trabajo lo son de la ignorancia de los derechos que las leyes les otorgan, valiéndose de ello y de su miseria las Compañías de Seguros para escamotearles los beneficios que les corresponden y engañarles con ardid de mala ley. He aquí dicha Sentencia.*

En la ciudad de Palma de Mallorca a once de enero de mil novecientos veinte y ocho. El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja y Presidente del Tribunal Industrial de esta ciudad, DON ADOLFO FERNÁNDEZ MOREDA Y MARTÍNEZ CHACÓN, ha visto el precedente juicio seguido ante dicho Tribunal a virtud de demanda interpuesta por el obrero PONCIO ROSSELLÓ CERDÁ, mayor de edad, yesero adornista, casado y de esta vejez contra la «COMPAÑÍA DE SEGUROS MUTUALIDAD DE ACCIDENTES DE MALLORCA» en reclamación de dos mil quinientas veinte y una pesetas sesenta céntimos, por los conceptos que expresa dicho demandante.

RESULTANDO que los hechos básicos de la demanda que el juicio origina son los siguientes: 1.º Trabajando el obrero demandante por el patrono Cayetano Sampol, ganando un jornal de seis pesetas cincuenta céntimos diarios, el día ocho de enero de mil novecientos veinte y siete sufrió una lesión en un pie a consecuencia de la cual ha quedado inútil para el trabajo de su oficio habitual. 2.º El patrono nombrado tenía asegurado al obrero actor en la Sociedad «Mutualidad de Accidentes de Mallorca» la cual ha abonado al demandante las tres cuartas partes de los jornales devengados durante su incapacidad temporal, excepción hecha de los correspondientes a veinte y siete Domingos transcurridos durante su incapacidad temporal dicha. 3.º El nueve de Julio último la citada Sociedad de seguros hizo dar de alta al demandante, firmando este engañado con promesas de que yendo a trabajar se curaría dentro de un par de meses, pues según se le dijo y así se hizo constar en el alta sólo padecía una ligera incapacidad abonándole trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos como indemnización del tiempo que más o menos se había calculado en estar curado de aquella. 4.º Transcurridos cinco meses desde la fecha en que se le dió de alta no sólo no ha podido trabajar el actor por no estar curado, sino que a consecuencia de la lesión ha quedado total y permanentemente incapacitado para el trabajo de su oficio y previa invocación de los preceptos legales pertinentes suplica que se condene a dicha sociedad al pago de dos mil quinientas veinte y una pesetas sesenta céntimos por los conceptos siguientes: dos mil trescientas cincuenta diez céntimos por indemnización de diez y ocho meses de salario por incapacidad permanente y absoluta para su trabajo habitual; setenta y una cincuenta pesetas por las tres cuartas partes de los jornales correspondientes a los veinte y siete domingos expresados, debiendo descontarse la cantidad percibida y que anteriormente se ha citado.

RESULTANDO que teniéndose por interpuesta esta demanda, se citó a las partes para la celebración del correspondiente ante-juicio, que por falta de avenencia entre ellas hubo de darse por

intentado sin efecto, sorteándose los jurados y señalándose día para el juicio. Constituido en este el Tribunal Industrial se celebró por todos sus trámites y como al contestarse por los señores jurados la pregunta cuarta del veredicto que se formuló el Sr. Juez Presidente entendiéndose que se había incurrido en error grave y manifiesto, acordó al amparo del artículo cuatrocientos setenta y seis del Código del Trabajo someter el pleito a nuevo Jurado. Seguidamente se procedió al sorteo del mismo y se designó el día nueve de enero corriente para la celebración ante el del juicio, verificándose las citaciones correspondientes en forma legal.

Resultando que constituido en la fecha indicada el Tribunal Industrial y dada cuenta por el Secretario, se concedió la palabra a los litigantes por su orden, quienes ratificaron las alegaciones que hicieron en la primera comparecencia, que se leyeron a los nuevos jurados, para conocimiento de los mismos y que consisten en ratificar su demanda íntegramente la parte actora; o pone la demandada que a su juicio se trata de una cuestión de derecho puesto que el obrero actor por la entrega que le hizo la entidad demandada, renunció voluntariamente y perfectamente enterado del alcance de ello al ejercicio de toda clase de acciones que pudieran dimanar del accidente sufrido: que para valorar la indemnización dicha que el obrero cobró tuvóse en cuenta el parecer del Médico, siendo por ello incierto se le engañase sorprendiéndolo en su buena fé: negó en absoluto los hechos de la demanda que se opondan a lo manifestado y suplicó que si por el Sr. Juez Presidente se entendiese que en el presente han de resolverse también cuestiones de hecho y el juicio continuase se le absuelva de la demanda.

Insistieron ambos litigantes en su réplica y duplica en sus respectivas tesis y se recibió el juicio a prueba, por acordar el Sr. Presidente del Tribunal su continuación a virtud de entender que además de cuestión de derecho existen puntos de hecho de la competencia del Tribunal Industrial. Propusieron ambas partes las pruebas Documental Testifical y Pericial y la demandada la Confesión en juicio del obrero actor, practicándose todas estas pruebas con el siguiente resultado: El actor en su confesión negó la certeza de los hechos por que le interrogó y consistentes en la exposición que hizo al contestar la demanda la parte demandada: Declararon como testigos Don Cayetano Sampol patrono del demandante, que dijo—haberse presentado éste una vez al trabajo después de haber sido dado de alta y tuvo que dejarlo por imposibilidad de continuarlo a causa de la lesión del pie, y Don Vicente Planas Médico de la Entidad demandada que ratificó su opinión reflejada en el parte de alta, radiografías y certificaciones que hechas y firmadas por él obran en los autos. La Prueba Pericial se efectuó dictaminando extensamente los Médicos Don Francisco Valdés de Guzmán, que asistió al obrero—Don Vicente Planas Rosselló—de la Compañía demandada y el Forense de este Juzgado Don Bernardo Obrador. El primero sostuvo que el obrero demandante tiene fracturado el hueso calcáneo del pie izquierdo que ha quedado plano y doloroso incapacitando al obrero dicho para trabajar de pie, el segundo que no existe ni ha existido tal fractura, ni pie plano doloroso no estando el obrero tampoco incapacitado para el trabajo habitual y el tercero, previo reconocimiento del obrero actor, exámen detenido de las radiografías, certificaciones y opiniones de los dos anteriores, afirmó que dicho obrero tiene el pie izquierdo plano, ha-

biéndose originado tal pérdida de forma, según su criterio por fractura, estando desde luego tal obrero incapacitado para trabajar de pie durante las horas que constituyen la jornada legal del trabajo. Practicadas las pruebas el demandante elevó a definitiva su petición de la demanda y la parte demandada mantuvo su suplica de que se le absuelva fundándose en que independientemente del resultado de la prueba entiende que la renuncia que hizo el actor en el documento que firmó en trece de Julio último trae consigo el desestimiento de entablar la acción que este juicio origina.

Resultando que el veredicto formulado y contestaciones fué el siguiente.

A la primera. ¿El obrero Poncio Rosselló Cerdá yesero adornista, trabajaba para el patrono Cayetano Sampol, ganando un jornal de seis pesetas cincuenta céntimos diarios? Si.

A a segunda. ¿Dicho patrono estaba asegurado a los efectos del pago de Accidentes del Trabajo en la Compañía de Seguros MUTUALIDAD DE ACCIDENTES DE MALLORCA? Si.

A la tercera. ¿El día ocho de enero de mil novecientos veinte y siete sufrió dicho obrero en su trabajo un accidente originándole éste una lesión en el pie izquierdo? Si.

A la cuarta. ¿Repetido obrero, fué dado de alta por el Médico Don Vicente Planas en siete de Mayo siguiente, expresando en su certificación no haberle quedado incapacidad para el ejercicio de su profesión habitual? Si.

A la quinta. ¿En nueve de Julio del mismo año, la Sociedad aseguradora demandada, abonó al obrero demandante, setecientas sesenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos por tres cuartas partes del jornal de seis pesetas cincuenta céntimos diarios, correspondientes a ciento cincuenta y siete días y una gratificación de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos por ligera incapacidad, parcial? Si.

A la sexta. ¿En trece del mismo mes, firmó dicho obrero un documento por el cual declaraba recibir de la Mutualidad de Accidentes de Mallorca, pagando ésta por cuenta de Don Cayetano Sampol la cantidad de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos, en concepto de gratificación por el accidente que sufrió el ocho de enero expresado, y que por tal motivo se daba por completamente saldado y liquidado, de cuantas acciones pudieran haberle en contra de Don Cayetano Sampol y la Sociedad Mutualidad de Mallorca? Si.

A la séptima. ¿El obrero actor tiene actualmente el pie izquierdo plano por fractura del hueso calcáneo del mismo? Si.

A la octava. ¿Repetido obrero, cobró de la Sociedad demandada las tres cuartas partes de su jornal diario durante los veinte y siete Domingos que duró su incapacidad temporal? NO.

Contestado el veredicto en la forma expuesta el Sr. Presidente del Tribunal dió el juicio por terminado y con la fórmula de visto quedó para sentencia.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que el primer punto litigioso que ha de resolverse en esta sentencia es el alcance legal del documento que en trece de Julio de mil novecientos veinte y siete firmó el obrero demandante, por el cual, mediante el percibo de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos en concepto de gratificación por el accidente que sufrió el ocho de enero del mismo año, se dió por completamente saldado y liquidado en cuantas acciones pudieran haberle en contra de su patrono Don Cayetano Sampol y la Mutualidad de Accidentes de Mallorca, añadiendo

que, si tal manifestación se estima hecha con eficacia y validez jurídica, no ha de entrarse a tratar de los restantes extremos objeto del debate, por no interesar ya su resolución, cualquiera que esta sea, a quien se declare renunciante de las acciones originarias de este juicio.

Considerando que ya la ley de treinta de enero de mil novecientos en materia de Accidentes del Trabajo y en su artículo diez y nueve disponía que «Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario a sus disposiciones». La de diez de enero de mil novecientos veinte y dos expresó en su artículo diez y seis lo mismo, añadiendo «cualquiera que fuese la época en que se realicen»; y el artículo ciento setenta y cuatro del vigente Código del Trabajo ratifica íntegramente esta disposición legal. Sintetizando: la Legislación especial del trabajo ha venido a reformar en el sentido expuesto el párrafo segundo del artículo cuarto y el mil ciento cincuenta y seis del Código civil.

Considerando que la Jurisprudencia aplicadora de los artículos primeramente citados puede sostenerse es unánime y constante. Nuestro más alto Tribunal de Justicia en sentencias de nueve de octubre y seis de diciembre de mil novecientos trece, veinte y uno de febrero de mil novecientos catorce, diez y nueve de enero y veinte y dos de mayo de mil novecientos diez y seis y otras ha declarado, que son nulos y sin valor la renuncia a los beneficios de la ley citada y en general todo pacto contrario a sus disposiciones, sancionando con esto la doctrina de que las responsabilidades decretadas por ella no pueden evadirse ni los derechos correlativos son renunciables, sin que distinga entre anteriores y posteriores al accidente y admitiendo como única excepción a tal regla general lo convenido en acto conciliatorio ante Juez competente. La sentencia de ocho de Julio de mil novecientos veinte y cuatro invocada por la parte demandada, en realidad no es resolutoria más que de la legislación aplicable como supletoria en el caso de un accidente de mar regulado por R. O. de quince de Octubre de mil novecientos diez y nueve declarándose en ella que no lo es la de accidentes del trabajo en su artículo diez y nueve ya citado—sino, el caso litigioso de que trata esta sentencia en el artículo mil ciento cincuenta y seis y el párrafo segundo del cuarto del Código civil.

Considerando que el espíritu del legislador al redactar los artículos diez y nueve de la Ley de treinta de enero de mil novecientos, diez y seis de la del mismo mes de mil novecientos veinte y dos y ciento setenta y cuatro del vigente Código del Trabajo y veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y seis, no es otro que el de franca protección al obrero. Si en la vida normal de la familia obrera, aunque el cabeza de ella y los demás sujetos con aptitud física que la compongan no se dediquen diariamente al honrado trabajo que les proporciona su sustento, puede afirmarse que nada sobra, puesto que los jornales en realidad y universalmente están en proporción con la mayor o menor carestía del coste de la vida, en circunstancias anormales, cuando los ingresos se ven disminuidos por un accidente del trabajo, puede muy bien suceder sobre todo si la vuelta a la normalidad no es rápida, que en el hogar obrero falten los medios para la satisfacción de las necesidades más penitorias e inaplazables, momento muy apropiado para que el obrero, al fin y al cabo hombre, ceda en todo o en parte sus derechos, ante el mágico poder—valga la frase—de unos Billetes de Banco que de momento le resuelven su gravísimo problema y esto ni lo ha querido consentir el Legislador con sus preceptos, estableciendo en la legisla-

ción especial los que citados quedan ni los Tribunales de Justicia los cuales sabiamente han distinguido, en los casos que han resuelto, la forma en que el obrero haya renunciado total o parcialmente su derecho, sentando en sus fallos lo que expuesto queda anteriormente y no dando validez legal más que a la renuncia hecha en acto conciliatorio, esto es, ante un Juez que pueda instruir al obrero de sus derechos a virtud del accidente de que se trate quedando por ello el acto renunciatorio asistido de toda clase de garantías que alejan la posibilidad de sorpresas e ignorancias que en cualquier otro caso pudieran alegarse.

Por todo lo expuesto el Juez que sentencia declara nulo y sin valor cuanto el obrero actor en este juicio Poncio Rosselló, expuso en el documento que en trece de Julio de mil novecientos veinte y siete firmó, referente a darse por completamente saldado y liquidado de cuantas acciones pudieran caberle en contra de su patrono Cayetano Sampol y la Mutualidad de Accidentes de Mallorca.

Considerando que resuelto en esta forma lo que verdaderamente ha constituido el extremo más importante de la controversia litigiosa y debiendo el Juez dictar su sentencia en vista de las declaraciones del veredicto cumpliendo lo que ordena el artículo cuatrocientos setenta y siete del Código del Trabajo su actuación queda ya limitada a la aplicación del derecho correspondiente a los hechos declarados probados y a la calificación jurídica de la incapacidad del obrero demandante que el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del mismo Código reserva para los fundamentos de la sentencia. Los hechos probados según la contestación del veredicto que en la presente resolución se transcriben son los siguientes. El obrero Poncio Rosselló Cerdá trabajaba como yesero adornista para el patrono Cayetano Sampol asegurado en la Mutualidad de Accidentes de Mallorca ganando un jornal diario de seis pesetas cincuenta céntimos, sufrió el ocho de enero de mil novecientos veinte y siete un accidente que le originó una lesión en el pié izquierdo; no obstante haber sido dado de alta en siete de Mayo del mismo año expresando el Médico que la certificó—el de la Sociedad Aseguradora citada—que curaba sin incapacidad para el ejercicio de su profesión habitual es lo cierto que como consecuencia de dicha lesión y por fractura del hueso calcáneo tiene actualmente dicho pié izquierdo plano; en nueve de Julio del mencionado año la repetida sociedad le abonó setecientas sesenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos por tres cuartas partes del jornal de ciento cincuenta y siete días y trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos como gratificación por ligera incapacidad parcial sin que le pagase las tres cuartas partes del citado jornal correspondientes a los veinte y siete domingos que duró la incapacidad temporal. Ha de hacerse notar que después de practicada la prueba en el presente juicio,—la parte demandada estuvo conforme con los hechos que quedan expuestos—en los que se han omitido cuantos afectan al documento de trece de Julio por haberse ya resuelto lo referente a ellos—limitando su defensa a entender que el actor había renunciado en citado documento la acción que esta litis origina.

Considerando respecto al abono de las tres cuartas partes del jornal diario correspondientes a los domingos comprendidos en el tiempo que duró la incapacidad temporal, que la disposición primera del artículo ciento cuarenta y ocho del tan citado Código y la Real Orden aclaratoria de nueve de Julio de mil novecientos veinte y siete resuelven la cuestión sin dejar lugar a dudas de ningún genero en el sentido de que no

ha de hacerse descuento por los domingos.

Considerando que a tenor del artículo ciento cincuenta y dos del mismo Cuerpo legal se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión, que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio. La prueba Pericial Médica y la declaración del señor Sampol, patrono del obrero demandante—apreciadas por el sentenciador a los solos efectos de calificar jurídicamente la incapacidad del repetido obrero convencen plenamente de que éste, a virtud de la fractura del calcáneo y haberle quedado el pié izquierdo plano y doloroso está inutilizado permanente y totalmente para continuar trabajando en su profesión habitual de yesero adornista en la que necesariamente se ha de trabajar de pié.

Considerando que según la disposición tercera del ya citado artículo ciento cuarenta y ocho, si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total, para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses de salario, estableciéndose en el mismo artículo que en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría al obrero correspondido percibir salario, procediendo tal descuento solamente en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibir salario por los días de reposo.

Como esto constituye una presunción juristantun y salvo prueba en contrario ha de entenderse que todo obrero que gana un jornal diario descansa un día a la semana y que en este no cobra jornal, al no haber probado el obrero demandante ni alegado siquiera que no le afecta esta regla general es procedente que se le abone por su incapacidad citada diez y ocho meses de salario descontándose de ellos setenta y ocho días por la razón de haber declarado la Jurisprudencia que son cincuenta y dos al año los descontables, por este concepto y deducirse así además del último párrafo del tan repetido artículo ciento cuarenta y ocho del Código del Trabajo.

Considerando, como resumen de cuanto expuesto queda y para mayor claridad y comprensión del fallo de esta sentencia que la indemnización de las tres cuartas partes del jornal diario de seis pesetas cincuenta céntimos correspondientes a los veinte y siete Domingos que no se abonaron al demandante y que debieron habersele pagado, suman salvo error, ciento treinta y una pesetas treinta y ocho céntimos y medio, la de diez y ocho meses, entendiéndose estos legalmente de treinta días, o sean quinientos cuarenta días menos setenta y ocho descontables como festivos y que quedan por tanto reducidos a cuatrocientos sesenta y dos a razón de seis pesetas cincuenta céntimos por día ascenden también salvo error a dos mil novecientas noventa y una pesetas. Suma lo que tiene que percibir el obrero Sr. Rosselló por ambos conceptos, 2991'00 y 131'38 pts.; 3122'38 pesetas.

Descontada de esta cantidad la percibida como gratificación 379'90 pesetas queda definitivamente fijada la suma total a percibir por el demandante 2742 pesetas 42 céntimos. Como éste reclama solamente en su demanda 2521 pesetas 60 céntimos cantidad inferior a la fijada y la congruencia de la sentencia obliga al Juez firmante a no otorgar más de lo pedido, es procedente acceder a la suplica de la demanda y con-

denar a la Sociedad Aseguradora demandada a pagar al actor la cantidad que éste reclama en su demanda.

Visto además de los citados los preceptos legales pertinentes.

FALLO

Que declarando nulo y sin valor cuanto el obrero demandante Poncio Rosselló suscribió el documento de trece de Julio de mil novecientos veinte y siete, referente a darse por completamente saldado y liquidado de cuantas acciones pudieran corresponderle contra su patrono Cayetano Sampol y «La Mutualidad de Accidentes de Mallorca», mediante el recibo de la gratificación de trescientas setenta y nueve pesetas noventa céntimos, debo condenar y condeno a esta Sociedad demandada a pagar al nombrado actor la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS VEINTE Y UNA PESETAS SESENTA CENTIMOS por los conceptos que se expresan en la demanda.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo cuatrocientos ochenta del Código del Trabajo se advierte a las partes litigantea que pueden interponer contra la presente sentencia recurso de casación por infracción de ley en el término de diez días desde el siguiente a la notificación.

Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.

Libros para la Biblioteca de "Salud y Cultura,"

Don Pedro Ferrer Pujol, médico titular de Andraitx ha donado para nuestra Biblioteca los libros que a continuación se detallan, a más tres pesetas en metálico.

Maravillas de la ciencia.—Arte de estudiar.—La guerra de las ideas.—La República de 1873.—Los señores, La tierra y el Pueblo.—Vicisitudes Anhelos del Pueblo Español.—El Dios millón.—Kant Pestalozzi y Goethe.—Herencia y Educación.—Néiz I, II y III tomo, (obras teatrales de carácter social).—Sol y Ortega.—El Bolcheviquismo ante la guerra y la paz del mundo.—El Histrionismo español.—Idea de España.—Preocupaciones sociales.—España en crisis.—Tributo al odio.—Del periódico de la política.—Educación física de la juventud.—El problema social y el Socialismo.—Costa.—El Socialismo y la guerra.—Amor y Pedagogía.—Sugestión.—La educación Popular.

Del compañero Lorenzo Bisbal: Primer congreso español de pediatría.—Difusión popular del Retiro obrero—régimen obligatorio.—Los retiros obreros en España y otros países.—Vulgarización del Régimen legal de Retiros obreros (dos ejemplares).—Subsidio de maternidad, (tres ejemplares).—Génova.—Feminismo Socialista, (cuatro ejemplares).—La Producción Capitalista, (catorce folletos).—Subplement IV en Alemán.—Anhaus Subplement.—Supplement VII, en Alemán.—Catálogo general.

Del Sindicato Metalúrgico: Poesías, por Román Cortés.

Tanto a don Pedro Ferrer, como al compañero Lorenzo Bisbal y al Sindicato Metalúrgico, le agradecemos de corazón todos estos donativos; esperamos que muchos seguirán su ejemplo.—El Secretario, M. Garau.

Palma 15 Enero 1928.

Sociedad

"Profesiones y Oficios Varios,"

JUNTA GENERAL

Se convoca Junta General extraordinaria para el próximo domingo día 22 a las once de la mañana en el local social, Casa del Pueblo (Secretaría n.º 8) al objeto de tratar asuntos de interés para la entidad.

Se ruega la asistencia de los asociados.—El Secretario, Simón Fullana.

Juventud Socialista

Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el sábado próximo día 21 del corriente mes a las 9 de la noche en su local social.

Se encarece la asistencia de todos los afiliados.—El Comité.

LOS COMITÉS PARITARIOS

Una real orden interesante

«Ilustrísimo señor: Con el fin de evitar que durante el período comprendido entre la petición de Comités paritarios por parte de las Sociedades Obreras y la elección de los vocales de estos organismos que han de representar a la clase trabajadora puedan ser objeto los miembros de dichas Sociedades de determinadas represalias y sanciones ilegítimas, hechos que con reiterada frecuencia se denuncian a este ministerio.

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios, una vez constituidos, tienen facultad para entender y resolver sobre todas las reclamaciones que en materia de despidos entablen los miembros de las Asociaciones Obreras que tengan interés en el funcionamiento del Comité, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de organismo paritario por dichas Sociedades y la elección del mismo, y que la causa del despido obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Comité.

Lo que de real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de enero de 1928.—Aunós».

El Socialismo y el alcohol

Por una reacción muy natural contra las teorías de los virtuosos filántropos, que consideran el alcoholismo como la principal causa de la miseria, muchos socialistas han sostenido y algunos sostienen aún que el alcoholismo es un efecto, de las malas condiciones de la existencia material del proletariado, y por consecuencia, la propaganda directa contra el abuso de las bebidas alcohólicas, debe necesariamente fracasar.

Esto, en nuestro sentir, es caer en el extremo contrario.

Ciertamente, que no hay ningún socialista que dude, de que el alcoholismo tenga causas profundas, de que la miseria, la mala alimentación, los alojamientos defectuosos, la monotonía de las ocupaciones profesionales, la prolongación excesiva de la jornada, no sean otros tantos factores que obran en el desarrollo de este azote.

Aquí, como en otros casos, las causas o los efectos se encadenan; si la miseria contribuye al desarrollo del alcoholismo, el alcoholismo, a su vez, es causa de miseria y de desmoralización. Así, el proletariado socialista tiene el deber imperioso, de atacar al enemigo de fuera, al capitalismo que le explota, y también al enemigo de dentro, al que le devora las entrañas, a las necesidades ficticias, que absorben lo más sano de sus recursos y de sus fuerzas.

Se ha dicho justamente que el Socialismo no es sólo un partido o una doctrina, sino una religión. Y con este título debe imponer a sus adherentes una disciplina moral.

Moisés, por motivos de higiene, ordenaba a los hebreos que ayunasen en ciertas épocas, Mahoma prohíbe a sus fieles que beban vino o licores y pueblos enteros observan esta prescripción.

El Socialismo no tendría fuerza para hablar, como amo, a sus militantes, prohibiéndoles, no sólo los excesos alcohólicos, sino el consumo de bebidas alcohólicas por pequeñas dosis.

Está experimentalmente demostrado, en efecto, y contrariamente a los prejuicios extendidos entre los obreros, que el alcohol no calienta, ni nutre, ni activa las funciones intelectuales, ni fortalece el cuerpo fatigado.

## LA FILADORA

CASA DE CONFIANZA

10

Baratura por fin de Temporada

10

A todo comprador que lo efectúe por más de cinco pesetas al pagar se le abonará en la caja el **10 %** de su compra

== EN METALICO ==

Mantas taradas y defectuosas a muy bajo precio  
Gabanes, Capotes, Pellizas e Impermeables a precios sin competencia

Sastrería y Camisería a Medida

Precio Fijo :-: Ventas al Contado

65 San Miguel 67 = Bajos Casa Alzamora = Palma de Mallorca

Y partiendo de estos datos experimentales, los fundadores de la «Liga Socialista antialcohólica», afiliada al Partido Obrero belga, exigen a sus afiliados, bajo compromiso de honor, que se abstengan completamente de bebidas destiladas (ginebra, coñac, ron, etc.)

Además, los miembros de la Liga deben abonar una cotización anual, relativamente crecida: estar suscrito a uno de los periódicos del Partido, y formar parte de la Sociedad de resistencia correspondiente.

Así hemos logrado agrupar algunas centenas de trabajadores escogidos, cuya activa propaganda nos trae siempre nuevas adhesiones.

Además, bajo el influjo de su ejemplo, de su propaganda por el hecho, no es dudoso que el consumo de alcohol va decreciendo en los medios socialistas.

Nuestros camaradas comienzan a comprender que cuanto más severos y rigurosos sean para ellos mismos, más será su autoridad para condenar los abusos de los demás.

Los que censuráis a los burgueses sus tiros de palomas, sus casinos de juego, sus aristocráticas tabernas de moda, procurad que no se os censure a vosotros.

No hay diferencia, desde el punto de vista moral, entre un gomoso que tira a las palomas y el obrero que hace refir a dos gallos, o acude a las corridas de toros, entre el burgués que toma ajeno y el obrero que se embriaga, entre el jugador que lo pierde todo en una noche y el trabajador que apuesta por un gallo el pan de su mujer y de sus hijos.

Sólo serán dignos de gobernar el mundo, aquellos que hayan aprendido a ser dueños de sí mismos.

E. V.

"Manual del Obrero Asociado"

Los compañeros o colectividades que deseen adquirir este libro, tan útil y necesario a las prácticas sindicales, pueden dirigirse al compañero Juan Colom en la Casa del Pueblo, de 7 a 9 de la noche.

### La higiene del trabajo y la protección a las obreras y menores en Portugal

El gobierno portugués ha publicado recientemente un decreto reorganizando los servicios sanitarios industriales, decreto que modifica el de 12 de octubre de 1926 relativo a esta misma cuestión.

También ha determinado aquel gobierno, mediante otro decreto, las condiciones en que deben ser admitidos al trabajo y sometido a él los niños y las mujeres, tanto en las fábricas como en las oficinas. Es interesante el hecho de que los gastos que ocasionen los reconocimientos y certificados médicos que se ordenan en este decreto correrán a cargo de los patronos, sin que cuesten un céntimo al Estado.

Ambos decretos aparecen brevemente analizados en el número de diciembre de la revista «INFORMACIONES SOCIALES», órgano en español de la Oficina Internacional del Trabajo, que contiene, además, las habituales secciones sobre los seguros sociales, las organizaciones obreras, las condiciones del trabajo, los movimientos migratorios, el coste de la vida, la cooperación, etc.

OBREROS: Propagad EL SOCIALISTA y EL OBRERO BALEAR, que son vuestros defensores.

Imp. Roca, Ferrer y C.<sup>a</sup>—Socorro, 9.

## Jaume Hermanos

Baldosas, Azulejos, Vigas de cemento armado y toda clase de materiales de construcción.

Despacho: CONQUISTADOR, 11.—PALMA

## Obsequio de libros

Más baratos de su precio desde cinco ejemplares

	PESETAS
Del tiempo viejo, por M. Gómez Latorre (vale 3 pesetas)	1,00
Propaganda socialista, por Pablo Iglesias (vale 2 pesetas)	1,00
Des revoluciones: la francesa y la rusa, por M. A. Landau (vale 2 pesetas)	0,75
Los bolcheviques juzgados por ellos mismos, por Sokoloff (vale 2 pesetas)	0,75
El régimen soviético, por Vichnia (vale 2 pesetas)	0,75
En el reino de los rojos, por Voiski (vale 2,50 pesetas)	0,75
En plena dictadura bolchevista, por Lokerman (vale 2,50 pesetas)	0,75
Exhortaciones, por Pablo Iglesias, (vale 0,50 pesetas)	0,25
La obra de Pablo Iglesias. Discurso de Besteiro en Oviedo (vale 0,40 pesetas)	0,25

### Precios sin descuento

Los pedidos de diez ejemplares en adelante, aunque sean surtidos, los servimos sin cargar el franqueo del paquete.

Para pedidos de menos de diez ejemplares cargamos 50 céntimos para gastos de franqueo y móvil.

Dirigirse, como siempre, al administrador de *El Socialista*, Carranza, 20, apartado 10.036 (X), Madrid.